000464/2009

--- Trelew, de agosto de 2009.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- ----------

--- Con invocación de los arts. 30 párr. 1º parte 2ª y 32 C.P.C.C. y por resultar a la vez un imperativo moral indeclinable y un deber legal, se excusó de intervenir en los presentes obrados el Sr. Juez de este Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez (fs. 25). ----------

--- Adujo el referido Magistrado que tal como lo recordó el propio actor del juicio principal, contribuyó con su voto a formar la decisión de la alzada en los autos respecto de los cuales fue incoada la acción autónoma de nulidad. ----------

--- Expresó que el actor dirigió la demanda “contra todo lo actuado” en dichos autos, esto es también contra el decisorio de segunda instancia, al que imputa error judicial por no haber declarado de oficio la nulidad de lo actuado y retrotraer el juicio al momento de inicio de la demanda para integrar la litis con una litisconsorte pasiva necesario, en lugar de dictar una sentencia desestimatoria. ----------

--- Alegó que en razón de lo expresado, él sería pretensamente coautor de un vicio nulificante, lo que le provocaría un agudo estado de violencia moral si en su día ingresara a revisar su propia decisión. ----------

--- Resulta claro que la cuestión encuadra en las previsiones del art. 30 2º párrafo C.P.C.C., en razón de la gravedad de las acusaciones formuladas por el actor. ----------

--- Las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta. Mas no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -“otras causas” reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418).----------

--- Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (C.N. Civ., sala “B”, E.D. 94-537). De allí que en estos supuestos el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales (confr. Cám. 1ª. Apel. La Plata, sala III, R.I. 204/75, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-529).----------

--- Desde antiguo ha sido declarado que no corresponde aplicar estrictamente las normas que regulan la recusación con expresión de causa a los supuestos de excusación, los que deben ser apreciados con mayor amplitud de criterio a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados que es de presumir sincero (esta Sala, S.I.L. dictada el 6/6/08, en autos caratulados “G., M. D. c/ P., A. M. s/ cobro

de pesos - Laboral” (Expte. Nº 115 - F. 215 – Año 2006; CNCiv., Sala C, 10/5/83, “Caprix, S. A. c. Silberstein, Nelly R.”, LL 1984-C, 631; ídem, 26/4/94, “Cano, Antonio c. Universidad de Buenos Aires”, LL 1995-A, 325 y DJ 1995-1, 718; ídem, Sala L, 7/11/00, “Arizmendi S. A. c. Arizmendi, Fernando”, LL 2001-C, 304; ídem, Sala B, 11/9/00, “ C., M. E. c. M., M. B.”, en LL online; Cám. Fed. Apels. Córdoba, Sala B, 22/5/96, “Agulla, Eduardo E. y otro c. Dirección Gral. Impositiva”, LLC 1996- 1045; Sup. Trib. Just.Santiago del Estero, 14/2/07, “Castillo, Luisa Ángela del Valle c. Municipalidad de la Capital”, LL Online).---------- La violencia moral fundante de la excusación, no es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal (confr.: C.N. de Paz, en pleno, L.L. 111-40) y aquello que es capaz de producirlo en el espíritu de un magistrado quizá no lo produzca en el de otro en idéntica situación, correspondiendo por tanto declarar admisible la excusación si no existe certeza de que sólo media un exceso de susceptibilidad (C.N. de Paz, en pleno, L.L. 97-574; C.N. Civ., sala “B”, precedente ya cit.).---------- Como se expresara las causales de decoro y delicadeza que menciona el art. 30 del Código Procesal corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, exigiendo la norma la calificación de “graves” para que puedan ser admitidas, y en este especial contexto, la circunstancia de que la base fáctica sobre la que el actor en el juicio principal sea un supuesto error cometido –entre otros- por el Magistrado que se excusa, traduce un motivo de delicadeza o decoro suficientemente grave como para autorizar el desplazamiento de la causa.----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Hacer lugar a la excusación deducida por el Dr. Carlos A. Velázquez. ----------

--- Regístrese y notifíquese. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA